



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

325

-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay;

31 AGO. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 409-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11/08/2021, el escrito del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los servidores: **CARLOS EMILIO TUME AVENDAÑO, SANTOS CCORAHUA AYTE, BERTHA AQUILINA CASTAÑEDA VELASQUEZ, EULALIA HINOJOSA ASCUE, JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN Y JUAN HERNAN FLORES VIRTO** contra la Resolución Directoral N° 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 09/06/2020, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante escrito de fecha 27/02/2020, tramitado en el expediente SIGE N° 4505-2020 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, los administrados: **CARLOS EMILIO TUME AVENDAÑO, SANTOS CCORAHUA AYTE, BERTHA AQUILINA CASTAÑEDA VELASQUEZ, EULALIA HINOJOSA ASCUE, JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN Y JUAN HERNAN FLORES VIRTO** servidores de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, solicitan reintegro de pago de devengados e intereses por concepto de Remuneración Principal en aplicación del D.S N° 051-91-PCM, más la Liquidación del pago del devengado, e intereses legales generados a la fecha desde el 1° de marzo de 1991, y el pago de la continua de la remuneración principal, mensual establecida para los niveles remunerativos 01, 05, 07, 08 y 09, según lo dispone el artículo 6° del D.S N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 09/06/2020, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, Declaró: **"IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por los servidores del Gobierno Regional de Apurímac: CARLOS EMILIO TUME AVENDAÑO, SANTOS CCORAHUA AYTE, BERTHA AQUILINA CASTAÑEDA VELASQUEZ, EULALIA HINOJOSA ASCUE, JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN Y JUAN HERNAN FLORES VIRTO, (...) quienes solicitan el pago de los devengados y/o reintegros diferenciales de la**



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Remuneración Principal en mérito al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y de acuerdo a los montos establecidos en sus anexos (...);

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico;

Que, examinada las constancias de notificación que corre a folios 01 al 07 se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Que, en relación a la motivación insuficiente argüida por los recurrentes, resulta necesario señalar que, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional "(...) la motivación insuficiente, está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada";

Que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, ello en tanto la motivación supone uno de los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, la motivación del acto administrativo, conforme a lo regulado por el artículo 6° del referido TUO, ha de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 6.2 del citado artículo, es posible motivar el acto mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, de acuerdo a las reales posibilidades financieras. Ahora bien, a través de sus artículos 6°, 7° y 8° taxativamente señala: "... a partir del 1 de febrero del año 1991 la remuneración principal de los funcionarios directivos servidores públicos se registrarán por las escalas niveles y montos consignados en los anexos de adjuntos que forman parte del presente decreto supremo ..."; En consecuencia, a nivel de funcionarios, directivos, profesionales y técnicos, la remuneración principal establecida en el artículo 6°, se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante Decreto Supremo N° 109-91-PCM, N° 264-91-PCM, y N° 313-

¹ Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC fj. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fj. 76.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



325

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

91-PCM, N° 019-91-EF y otros que forman parte de la transitoria para la homologación y la remuneración principal el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-91-EF, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente y b) remuneración total, que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Asimismo, en su Artículo 7° literalmente dice: "Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s 109-90-PCM, 264-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal, la diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios". Siendo que se deberá tener en cuenta también los conceptos que forman parte de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que en su Artículo 3° inciso a) Remuneración Principal señala:

- Remuneración Básica (D.S N° 028-89-PCM, vigente)
- Remuneración Unificada

Siendo que la modificación realizada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, vendría a ser la Remuneración Principal.

Que, se tiene el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31084 -LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021- establece lo siguiente: "Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos que no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, en relación con estas disposiciones, se advierte del contenido del acto recurrido, Resolución Directoral N° 020-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 09/06/2021, que esta fundamenta la decisión adoptada exponiendo como sustento el Informe N° 066-2020-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 11/03/2020 (mismo que obra a folios 20 del expediente administrativo), a través del cual el Responsable de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, realiza el análisis respectivo en relación al pretendido pago de la **Remuneración Principal**, solicitado por los recurrentes, concluyendo que este ha sido atendido desde el momento de la entrada en vigencia del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que tal petición carece de sustento legal;

Que, siendo ello así, se observa que si bien el acto recurrido contiene una motivación sumamente puntual y que, a juicio de los recurrentes, podría aparentar ser insuficiente, esta se halla conforme con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que admite la posibilidad de que la motivación del acto administrativo se sustente en la conformidad con los informes que obran en el expediente administrativo, siempre y cuando estos puedan ser identificados con precisión; supuesto

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

que se presenta en el caso materia de recurso, pues, conforme se desprende del tercer considerando de la Resolución Directoral N° 020-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, la improcedencia de la solicitud expresada por los recurrentes se fundamenta en el Informe N° 066-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 11 de marzo del 2020, a través del cual el Responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, realiza el análisis respecto a la correcta aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al caso de los servidores que pretenden el pago devengado del concepto Remuneración Principal, concluyendo que este ha sido aplicado desde el momento de su vigencia en forma adecuada y con arreglo al aplicativo del Módulo de Recursos Humanos monitoreado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, el argumento expuesto por la recurrente en relación a que el acto recurrido contendría una motivación insuficiente ameritando su nulidad resulta infundado, en tanto, como se ha determinado previamente, la Resolución Directoral N° 020-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 09/06/2020, contiene una motivación conforme con el artículo 6° numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por el cual corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del cuerpo normativo tantas veces mencionada;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 409-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 11/08/2021, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados: **CARLOS EMILIO TUME AVENDAÑO, SANTOS CCORAHUA AYTE, BERTHA AQUILINA CASTAÑEDA VELASQUEZ, EULALIA HINOJOSA ASCUE, JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN Y JUAN HERNAN FLORES VIRTO**, en contra de la Resolución Directoral N° 020-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 09/06/2020;



En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los administrados **CARLOS EMILIO TUME AVENDAÑO, SANTOS CCORAHUA AYTE, BERTHA AQUILINA CASTAÑEDA VELASQUEZ, EULALIA HINOJOSA ASCUE, JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN Y JUAN HERNAN FLORES VIRTO** contra la **Resolución Directoral N° 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE**, de fecha 09/06/2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



325

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Dirección Regional de Administración, e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG/GRA.
MPG/DRA
YCT/Abog.



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

